Bogotá D.C., Noviembre de 2019

Honorable Representante

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO

Presidente

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Cámara de Representantes

**Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 201 del 2019 Cámara.**

Respetado Sr. Presidente:

En cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Cámara de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992 nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 201 de 2019 Cámara “por medio del cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”.

|  |  |
| --- | --- |
| **VÍCTOR MANUEL ORTIZ****Representante a la CámaraCoordinador Ponente** | **CHRISTIAN MUNIR GARCÉSRepresentante a la CámaraCoordinador Ponente** |
| **ARMANDO ANTONIO ZABARAÍNRepresentante a la CámaraPonente** | **NUBIA LÓPEZ MORALESRepresentante a la CámaraPonente** |

**Informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley No. 201 del 2019 Cámara**

**“*Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”***

1. **Antecedentes del proyecto de Ley**

Este proyecto se radicó el día 26 de agosto del año 2019 y fue presentado por los congresistas Juan Manuel Daza Iguarán, Víctor Manuel Ortiz, Fernando Nicolás Araujo, Juan Pablo Celis, Ruby Helena Chagüi, entre otros que acompañan este proyecto.

El proyecto fue publicado en la gaceta del Congreso número 804 del año 2019, el día 28 de agosto de 2019.

1. **Objeto del proyecto de Ley**

El objeto del proyecto de Ley 201 de 2019 Cámara “*por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”. [Becas para la fuerza pública]*, busca establecer una deducción tributaria para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a la Fuerza Pública, a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional con destinación a financiar un programa de becas para los aspirantes a miembros de la Fuerza Pública y aquellos estudiantes que una vez ya vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Así mismo, busca incentivar que la población civil se presente y se incorporen en carrera para la Fuerza Pública, con ello se posibilitaría el aumento del pie de fuerza y las condiciones de seguridad y convivencia.

1. **Estructura del proyecto de Ley**

El proyecto de Ley 201 de 2019 - Cámara cuenta con siete (7) artículos: el primero se refiera al objeto de la Ley. El segundo y el tercero modifican el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente. El cuarto artículo crea un Patrimonio Autónomo como receptor de las donaciones, a cargo del Ministerio de Defensa; en el quinto establece la finalidad de las donaciones para las becas para la Fuerza Pública. En el sexto artículo, obliga al gobierno nacional a reglamentar esta Ley dentro de los siguientes seis (6) meses. Por último, el séptimo artículo es la vigencia.

1. **Consideraciones**
2. **Consideraciones generales**

La Constitución Política de Colombia en el Titulo séptimo, capítulo 7, artículo 216 establece que “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”[[1]](#footnote-1). De acuerdo con la Ley, las Fuerzas militares tienen como misión la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En el caso de la policía nacional, según la Constitución, se trata de un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo fin es “*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*” (C.P. artículo 218).

Por esta razón, la Fuerza Pública son instituciones en su conjunto regidas bajo los principios del ordenamiento constitucional y la Ley. Al mismo tiempo son un instrumento del Estado para la consecución de sus fines, es decir, su funcionamiento debe conllevar a la realización de la Constitución y las Leyes de Colombia.

En este horizonte, la Fuerza Pública posee un orden jerárquico (diferencia en la cadena de mando) y un proceso de ingreso propio bajo un proceso de formación académica, tiempo y contenido, que debe ser asumido por el aspirante.

Ahora bien, en el caso de las Fuerzas Militares el Decreto 1790 del 2000, en su Título II establece la jerarquía, clasificación y escalafón que poseen dos niveles oficiales y suboficiales. De igual manera, el artículo 33 del título III, capítulo I, indica que “El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue”.

En el caso de la Policía Nacional el Decreto-ley 1791 de 2000 en el título II regula la jerarquía en su niveles directivo (Oficiales) y ejecutivo (suboficiales y patrulleros); mientras que el título III establece los requisitos para el ingreso a la institución y faculta a la Dirección Nacional para que presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el protocolo de admisiones (artículo 8, parágrafo 2).

Es así como cada una de las Fuerzas establece su respectivo pénsum académico e institucional que comprende el valor de la inscripción, gastos de admisión, requisitos y valor de la matrícula. Estos costos dependen del nivel al cual están aspirando los civiles[[2]](#footnote-2).

En el caso del **Ejercito Nacional** existen tres niveles de incorporación: oficiales, suboficiales y soldado profesional.

La formación de oficial en el ejército se realiza en Escuela Militar de Cadetes José María Córdova (Oficiales) – ESMIC en Bogotá. La inscripción (derecho a la carpeta de documentación, sanidad y prueba psicométricas) para ser aspirante tiene un costo de la inscripción de $332.000 y los exámenes médicos tienen un valor de $800.000 y la prueba complementaria $130.000 pesos[[3]](#footnote-3). En caso de ser aceptado, la carrera tiene una duración de cuatro años, donde obtienen el ascenso a grado de subteniente con título profesional con título profesional en Ciencias militares y una carrera complementaria. De acuerdo con lo establecido para el año 2019 el valor de la matrícula del primer semestre es de diecisiete millones de pesos ($17’000.000), y los demás semestres tienen un valor de siete millones de pesos ($7’000.000) cada uno. En el caso de ser aceptado en el proceso de Profesional a Oficial tiene una duración de seis meses, esta convocatoria depende de las profesiones que requiere la institución.

* Para el nivel de suboficial se realiza un curso de cuatro años en la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá (Suboficiales) – EMSUB, donde al culminar el proceso obtienen el grado de cabo tercero con una tecnológica complementaria. El costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019. El valor anteriormente mencionado se cancela por una vez semestralmente.
* Para ser soldado profesional se realiza el curso en la Escuela de Soldados Profesionales (ESPRO), siendo el costo al ser admitido 380.000 por concepto de equipo de incorporación y 200.000 por servicios administrativos.
* En el caso de la Armada existen dos niveles de incorporación oficiales y suboficiales. Cuando se desea ser oficial se tiene que hacer un curso en la Escuela Naval de Cadetes – Almirante Padilla en Cartagena, con una duración de cuatro años. El valor para el año 2019 de la matrícula para la incorporación es de quince millones de pesos ($15.000.000) y de cuatro millones quinientos mil pesos ($4.500.000) los demás semestres. En la aspiración para ser suboficial se debe realizar el curso en la Escuela Naval de Suboficiales en Barranquilla, donde obtiene un tecnológico.
* En el caso de la Fuerza Aérea tienen dos niveles de incorporación oficiales y suboficiales. El costo de inscripción es de $140.000, exámenes psicofísicos para hombre $1.167.700 y para mujeres 1.211.800, con un estudio de seguridad 80.000. Lo que equivale a $1.387.700 para hombres y $1.431.800 para mujeres[[4]](#footnote-4)
* El curso para ser oficial se realiza en la Escuela Militar de Aviación -(EMAVI) “Marco Fidel Suárez” en Cali, con una formación de cuatro años para bachilleres que les concede grado de subteniente y una carrera profesional, con un valor para el 2019 para hombre de $14.313.200 y para mujeres $15.068.200.

En caso de realizar el proceso de profesional a oficial tiene una duración de seis meses con un valor para mujeres de $13.666.200 y para hombre $12.912.200.[[5]](#footnote-5)

* En el proceso para ser suboficial ingresan a la Escuela de Suboficiales “Capitán Andrés M. Díaz” ubicada en Barranquilla con una formación de dos años para el año 2019 con un costo de $8.067.500 para mujeres y $7.905.650 para hombres.[[6]](#footnote-6)

En el caso de aspirar a suboficial siendo técnico o tecnólogo tiene un valor para el año 2019 para mujeres de $7.603.400 y para hombres $7.441.550.[[7]](#footnote-7)

Por su parte la **Policía Nacional** tiene dos niveles de incorporación de oficiales y suboficiales:

* El proceso de inscripción para nivel ejecutivo tiene un costo de $974.858 para mujeres y para hombres $932.128[[8]](#footnote-8). Al ser aceptado de bachiller a oficial tiene una duración de tres años, en el caso de los profesionales es de un año de formación, con un valor de la matrícula y Semestre 4.5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Al finalizar el proceso de formación obtiene el grado de subteniente y la carrera de Administrado Policial.
* Para el nivel ejecutivo los aspirantes deben cancelar la suma de $813.708 para hombre y $856.438 para mujeres[[9]](#footnote-9). Si los aspirantes son aceptados para realizar el curso, tienen diferentes escuelas a nivel nacional siendo la principal Gonzalo Jiménez de Quesada ubicada en Sibaté, tendrá un valor de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos ($10’656.232), valor en el que se incluye la matrícula, pensión, equipo promedio y gastos de la escuela de formación.
1. **Consideraciones socio económicas**

Con este panorama comenzaremos a exponer sobre las bondades del proyecto de Ley 201 Cámara. En primer lugar, a nivel rural y urbano existe una escasez de pie de fuerza para hacer frente a las diferentes amenazas que enfrentamos en todos los niveles (Ver Figura 1). En el caso de las Fuerzas Militares para el año 2017 contaban con 237.876 uniformados efectivos, que si se compara con el año 2008 representa una disminución del 13%, es decir, 36.418.

Figura 1. Militares Activos 2008-2017



**Fuente:** Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia

Ahora bien, en el caso de la Policía cuenta con alrededor de 180.000 integrantes, no obstante, este pie de fuerza es insuficiente para enfrentar los retos de seguridad ciudadana en las ciudades capitales. Por ejemplo, de acuerdo con la oficina para drogas y el delito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomienda tener 300 uniformados por cada 100 mil habitantes. Sin embargo, Bogotá no cumple con dicha tasa, sino que posee 239 policías cada cien mil habitantes, lo cual a nivel de la capital significa la necesidad 10.500 policías más para poder tener un pie de fuerza adecuado; y en el caso de Cali, su tasa es de 268 por cada 100 mil habitantes, indicando que la falta en pie de fuerza es de al redor de 2500 policías.

Así mismo, todos los días se retiran policías por diferentes razones, pero no existe una misma tasa de formación. Un ejemplo de esta situación es la declaración de nulidad del decreto 1858 de 2012 por parte de la Corte Constitucional, el cual aumentó el tiempo para obtener la asignación de retiro de 20 a 25 años del nivel ejecutivo. Con esta decisión, la nación y la Policía enfrentaran una serie de retiros que repercutirá en la seguridad. De allí que, este proyecto pueda contribuir a superar el déficit del pie de fuerza que necesita la nación para enfrentar los retos de seguridad. Recordando que la presencia del Estado Colombiano debe ser integral, y que la presencia de la Fuerza Pública representa la legitimidad de la misma frente a la ciudadanía.

En segundo lugar, como observamos los costos para inscribirse y la carrera en cualquiera de las cuatro Fuerzas y en sus diferentes niveles son elevados, lo cual en muchas ocasiones representa un obstáculo para poder aspirar o continuar el proceso, un proceso que dentro de la carrera tienen más costo de los cuales se esgrimieron. En otras palabras, el alto valor económico influye negativamente en muchos casos para la deserción del proceso, incluso cuando ya se encuentran realizando el curso.

Debemos recordar la situación socioeconómica de miles de familias en nuestro país, por un lado, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE (2017) de cada 10 hogares consultados 3,2 no tuvieron el dinero suficiente para cubrir sus necesidades en el año 2016. Por otro lado, la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares del año 2018 reveló que los hogares tienen un gasto promedio de $1.800.000 pesos. En otras palabras, muchos jóvenes pueden tener la voluntad y altas capacidades para pertenecer a nuestra Fuerza Pública, empero, sus condiciones socioeconómicas impiden, en muchos casos, hacer parte de la misma.

En este sentido, este proyecto de Ley tiene la virtud de poder considerar a las personas de estratos 1,2 y 3, a saber, afectar positivamente para poder contribuir a un proyecto de vida como lo es ser integrante de la Fuerza Pública. Las becas totales o parciales pueden significar ingresar y mantenerse en las instituciones, dado que los costos para las familias que asumen estos retos son un obstáculo considerable e incluso insuperable. Por esta razón, consideramos que puede contribuir en la lucha contra la desigualdad social y la pobreza, dado que retribuye un desempeño académico y unas condiciones económicas. En tercer lugar, contribuye en su carácter a la profesionalización de la Fuerza Pública, en el sentido, de contribuir a la formación integral y la capacitación de los jóvenes. Y en último lugar, ser una solución a la caída del número de pie de fuerza debido a la jubilación temprana, señalando que no están ingresando suficientes jóvenes para reemplazar los salientes.

No obstante, consideramos que este proyecto debe considerar el impacto económico que implicaría la deducción de las donaciones. Dada esta condición, es pertinente que el Ministerio de Hacienda manifieste cuál es su posición frente al proyecto de Ley. De igual forma, es pertinente informar que se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación y Defensa debido a que la iniciativa también tiene incidencia en estas carteras.

1. **Pliego de Modificaciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Artículo** | **Modificación** |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.  | Sin modificaciones  |
| **Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:****ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducidles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo,ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT),iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, yiv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3. Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.**parágrafo 2o**. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.**Parágrafo 3o.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.**Parágrafo 4o.** La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso. | **Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:****Artículo 158-1.** **DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo,ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT),iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, yiv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública **que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3** y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, **~~y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3~~.**Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso. |
| **Artículo 3°.** **Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:****ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN.** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.PARÁGRAFO 1o.Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.PARÁGRAFO 2o.El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo, ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3. Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.**PARÁGRAFO 3o.** El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.**PARÁGRAFO 4o.** El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario. | **Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:****ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNO-LÓGICO O INNOVACIÓN.** Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo,ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT),iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, yiv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública **que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3** y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, **~~y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3~~.**Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario. |
| **Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública.** Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, que servirá de receptor de las donaciones a las que hace referencia el inciso anterior. En el contrato fiduciario se indicarán los términos de administración del mismo. |  |
| **Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo**. Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.**Parágrafo 1:** Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.**Parágrafo 2:** Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros. . |  |
| **Artículo 6°.** El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia. |  |
| **Artículo 7**°. **Vigencia.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias |  |

1. **PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley No. 201 de 2019 Cámara “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA LA FORMACIÓN Y EDUCACIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA”.

|  |  |
| --- | --- |
| **VÍCTOR MANUEL ORTIZ****Representante a la CámaraCoordinador Ponente** | **CHRISTIAN MUNIR GARCÉSRepresentante a la CámaraCoordinador Ponente** |
| **ARMANDO ANTONIO ZABARAÍNRepresentante a la CámaraPonente** | **NUBIA LÓPEZ MORALESRepresentante a la CámaraPonente** |

**Texto Propuesto para Primer Debate al Proyecto de Ley 201 del 2019 Cámara**

**“*Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública”.***

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

**Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

Artículo 158-1. Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

i) a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo,

ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT),

iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y

iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de qué trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

Artículo 256. Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecno-lógico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo,

ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT),

iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y

iv) a las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

**Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública.** Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, que servirá de receptor de las donaciones a las que hace referencia el inciso anterior. En el contrato fiduciario se indicarán los términos de administración del mismo.

**Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo.** Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

**Artículo 6°.** El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.

**Artículo 7°. Vigencia.** La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **VÍCTOR MANUEL ORTIZ****Representante a la CámaraCoordinador Ponente** | **CHRISTIAN MUNIR GARCÉSRepresentante a la CámaraCoordinador Ponente** |
| **ARMANDO ANTONIO ZABARAÍNRepresentante a la CámaraPonente** | **NUBIA LÓPEZ MORALESRepresentante a la CámaraPonente** |

1. Las Fuerzas militares se refiere al Ejercito Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional; la policía Nacional es “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil” (LEY 1861 DE 2017, Artículo 3; Constitución Política artículo 218)). [↑](#footnote-ref-1)
2. El siguiente aparte está construido, en parte, a lo publicado en la gaceta 804/2019 en el proyecto de Ley 201 Cámara [↑](#footnote-ref-2)
3. véase https://www.esmic.edu.co/atencion\_ciudadano/preguntas\_frecuentes/11\_cuanto\_cuesta\_proceso\_2345 [↑](#footnote-ref-3)
4. Tomado de: https://www.incorporacion.mil.co/costos [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.incorporacion.mil.co/costos-4 [↑](#footnote-ref-5)
6. https://www.incorporacion.mil.co/costos-7 [↑](#footnote-ref-6)
7. https://www.incorporacion.mil.co/costos-5 [↑](#footnote-ref-7)
8. https://www.policia.gov.co/sites/default/files/costos\_2019.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. https://www.policia.gov.co/sites/default/files/costos\_2019.pdf [↑](#footnote-ref-9)